



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
*Tribunal Superior del Distrito Judicial*  
*Sala Penal de Decisión*  
**Montería - Córdoba**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Montería**, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Aprobado Acta No. 127**

**Radicación No.** 23001 31 04 003 2024 00013 01

**Magistrado Ponente:** MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO

**RAZÓN DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Va dirigido a resolver la impugnación interpuesta por el señor ORLANDO DE JESÚS MÁRQUEZ PERIÑÁN, quien actúa en nombre propio, contra la sentencia del 12 de febrero de 2024, mediante la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería, resolvió negar por improcedente el amparo constitucional invocado.

**COMPETENCIA**

Para considerar y resolver se tendrán en cuenta las normas que rigen la materia tales como el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y la Jurisprudencia Constitucional referida al tema que hoy ocupa la atención de la Sala.

**HECHOS**

Vienen descritos los hechos en la sentencia de primera instancia, así:

*"Señala el accionante que las entidades accionadas adelantan concurso público, abierto y de méritos en el marco de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2022 reglamentada a través de Acuerdo 001 de fecha 20 de febrero de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"; en dicha Convocatoria se encuentra inscrito para aspirar a los cargos de Fiscal Delegado Ante Jueces Penales de Circuito Especializados, identificado con código OPECE I-101-01- (16), correspondiente al nivel Profesional; y Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito, identificado con código de OPECE: I-102-01-(134) correspondiente al nivel Profesional.*

*Indica que en el concurso de méritos FGN 2022 se estableció al interior de las reglas de la convocatoria, la aplicación de equivalencias, fundamentado en el artículo 16 parágrafo del Acuerdo 001 de 2023, en el numeral 10 ubicado en la página 34 de la Guía de orientación al aspirante para la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, y en la descripción de las OPECE a la cuales se presentó, documentos que aporta a la presente acción de tutela; una vez agotada la etapa Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, fue admitido para la aplicación y presentación de pruebas escritas mediante la aplicación de la equivalencia establecida para el cargo, pruebas las cuales superó.*

*Agrega que en la etapa de valoración de antecedentes se le informa que "No se asigna puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en virtud del Auto N° 166 de 2023 "Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante ORLANDO DE JESÚS MÁRQUEZ PERIÑÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1065007956, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022". En consecuencia, hasta tanto no se*

*resuelva la situación correspondiente a la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual no es una Prueba sino una condición obligatoria, y se determine si continúa en Concurso o no, no será publicado su puntaje de la Prueba de Valoración”.*

*Informa que presentó descargos al Auto 166 de 2023, tomando en consideración que la actuación administrativa enunciada en líneas precedentes no tiene asidero jurídico alguno, en la medida que cumple con todos los requisitos mínimos para los empleos de Fiscal Delegado Ante Jueces Penales de Circuito Especializados, identificado con código de OPECE I-101-01-(16), correspondiente al nivel Profesional; y Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito, identificado con código de OPECE: I-102-01-(134) correspondiente al nivel Profesional; el día 3 de enero de 2024, la Coordinación General emite Resolución 166 de 2024 “Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante ORLANDO DE JESÚS MÁRQUEZ PERIÑÁN, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022” en la que se dispuso modificar su estado como aspirante en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, pasando de Admitido a no Admitido en los empleos de Fiscal Delegado Ante Jueces Penales de Circuito Especializados con Código de OPECE I-101-01- (16) e inscripción N° 43797, en el nivel Profesional y Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito con Código de OPECE I-102-01-(134) e inscripción N° 43799, en el nivel Profesional y consecuentemente excluirlo del Concurso de Méritos FGN 2022.*

*Sostiene que presentó recurso de reposición frente a la Resolución 166 de 2024, con la finalidad de no modificar el estado del aspirante y no excluirlo del Concurso de Méritos FGN 2022, por asistirle razones jurídicas que así lo permiten; el día 26 de enero de 2024, la Coordinación General emite Resolución 447 de 2024, por medio de la cual resuelve el recurso*

*interpuesto, resolviendo no reponer la decisión contenida en la Resolución No. 166.”*

## **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS Y PRETENSIONES**

El accionante al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos presentó acción de tutela contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 – UT CONVOCATORIA FGN 2022, con el fin de que se ordenara a esas entidades incluir y modificar el estado del aspirante de NO ADMITIDO a ADMITIDO en el empleo con código I-101-01-(16) denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, del nivel PROFESIONAL y para el empleo identificado con código I-102-01-(134), denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, del nivel PROFESIONAL, y se lleve a cabo la publicación del concerniente puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en aras de conocer el consolidado definitivo y la posición dentro de las listas de elegibles conformadas para las OPECE enunciadas.

Así mismo, se ordene que una vez validada y puntuada la experiencia profesional referida, se realice la respectiva actualización en la plataforma SICDA2 - Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa.

## **ACTUACIONES PROCESALES**

La acción de tutela, en principio, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería; sin embargo, el titular de ese despacho mediante auto del 5 de febrero de 2024 se declaró impedido

para conocer del asunto, enviándose el mismo al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería, para resolver.

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería, mediante auto del 6 de febrero de 2024, aceptó el impedimento manifestado por su homologado; como consecuencia, asumió el conocimiento de la acción de tutela, corriendo traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejercieran el derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a todas las personas que se encuentren en la lista de elegibles para proveer el cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito Especializado del Nivel Profesional, identificado con el Código N° I-101-01-(16) y Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito del Nivel Profesional, identificado con el Código N° I-102-01-(134), en el marco del Concurso de Méritos 002 de 2021 Fiscalía General de la Nación (FGN); además, se ordenó la publicación de la acción constitucional en la página web de la convocatoria.

Al dar respuesta a la acción de tutela, el doctor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, en calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que los asuntos relacionados con los concursos de mérito de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual se denotaba falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del Fiscal General de la Nación, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante.

Indicó que la presente acción de tutela se tornaba improcedente, puesto que el accionante tuvo la oportunidad procesal para ejercer el derecho de defensa frente a la Resolución 166 del 3 de enero de 2024; estando dentro del término legal interpuso recurso de reposición el 13 de enero de 2024, el cual fue resultado por la UT Convocatoria FGN 2022, mediante Resolución N° 447 del 26 de enero de 2024.

Agregó que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para debatir la legalidad de los actos administrativos señalados en precedencia, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; teniendo en cuenta que en virtud del contrato de Prestación de Servicios FGN-NC-0269-2022, la UT Convocatoria FGN 2022, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, se le solicitó rendir el informe correspondiente.

Con base en los argumentos expuestos, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, pues no está acreditada la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Por su parte, el doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en calidad de apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, indicó que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño de los empleos son una condición obligatoria de orden constitucional y legal; para el empleo de fiscal, en cualquiera de sus modalidades, la normatividad aplicable es la contenida en la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), y en el evento de no cumplirse con los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, ello genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso, circunstancia que podrá verificarse en todo momento en el desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023.

Afirmó que existen normas expresas que señalan la oportunidad para excluir al aspirante en cualquier momento por la falta del cumplimiento de requisitos mínimos; con base en ello se inició la actuación administrativa para tal fin el 28 de noviembre de 2023, a través del Auto N° 166. Por ende, resulta improcedente pretender a través de la acción constitucional revivir términos; no obstante, con ocasión a la tutela se revisó nuevamente la actuación administrativa y efectuados los análisis correspondientes, la UT Convocatoria FGN 2022, concluyó que dicha actuación se encuentra ajustada a derecho y acorde con las normas descritas en párrafos anteriores, razón por la que se reitera en su totalidad lo expresado.

Indicó que no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el Acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar y presentar los recursos pertinentes, derecho del cual hizo uso el accionante; en consecuencia, la tutela no es el medio idóneo para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos.

Con base en ellos argumentos expuestos, solicitó negar, por improcedente, el amparo constitucional invocado por el accionante.

### **LA SENTENCIA RECURRIDA**

Argumentó el juez de primera instancia que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para cuestionar la validez de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 166 de 2024, que dispuso modificar su estado como aspirante en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, pasando de Admitido a no Admitido en los empleos de Fiscal Delegado Ante Jueces Penales de Circuito Especializados con Código de OPECE I-101-01- (16) e inscripción N° 43797, en el nivel Profesional y

Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito con Código de OPECE I-102-01-(134) e inscripción N° 43799, en el nivel Profesional y consecuentemente excluirlo del Concurso de Méritos FGN 2022 y la Resolución 447 de 2024, que resuelve el recurso interpuesto.

Precisó que en términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado; situación que en el caso concreto no se cumple, pues para cuestionar los actos administrativos por medio del cual se inadmitió al doctor ORLANDO DE JESÚS MÁRQUEZ PERIÑÁN, además del recurso de reposición interpuesto y al continuar su inconformidad, cuenta con la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que torna improcedente la acción de tutela por no observarse el principio de subsidiariedad.

En reiterada jurisprudencia el Alto Tribunal Constitucional ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues para controvertir estos actos se tiene el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de la cual el agraviado puede solicitar la suspensión provisional del acto que considera lesivo de sus derechos cuya protección invoca vía acción de tutela.

Aseguró que en el presente asunto no se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga transitorio el amparo deprecado, motivo por el cual se exoneraba el despacho de realizar un análisis pormenorizado del material probatorio arrojado al expediente.



Así las cosas, con base en las consideraciones expuestas, resolvió negar, por improcedente, el amparo constitucional invocado.

### **LA IMPUGNACIÓN**

El accionante inconforme con la decisión de primera instancia impugnó la sentencia, argumentando, frente a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en los concursos de méritos, que la regla general indica que no es procedente la acción de amparo; sin embargo, se debía tener en cuenta que se ejerció en debida forma los recursos que se tenían al alcance para controvertir la decisión que afecta sus intereses.

Si en gracia de discusión le queda la vía contencioso administrativa, dicho mecanismo no resulta idóneo, suficientemente ni eficaz para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, antes de la terminación del trámite del concurso, por lo cual se abre camino la resolución de fondo del asunto por parte del Juez Constitucional.

Después de explicar todo lo relacionado con el concurso de méritos y los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, adujo que se acudió a la acción de tutela para evitar que se genere un perjuicio irremediable, puesto que en el ejercicio de defensa se señalaron los errores de interpretación en la aplicación de equivalencias publicadas en la plataforma SIDCA2.

Consideró que la acción constitucional es procedente, por cuanto está demostrado el perjuicio irremediable y se busca la cesación de las acciones que están produciendo daños a sus derechos fundamentales, pues con el fallo de primera instancia se está afectando los mencionados derechos dado que no puede postergarse el análisis y solución con el

simple y escuálido argumento de la existencia de otra vía judicial cuando es palpable la vulneración de derechos fundamentales.

Con base en todos los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, solicitó se revoque la decisión de primera instancia de fecha 12 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería; en su lugar, se conceda el amparo constitucional deprecado.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

#### **SALA PENAL DE DECISIÓN**

En el artículo 86 de La Constitución Política y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, se consagra la acción de tutela como el medio más eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, mediante un procedimiento ágil, residual y preferente, en los eventos en que tales derechos hayan sido vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de funcionarios o empleados públicos, o por particulares en los casos que especifica la ley, siempre que el agraviado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos.

Un derecho se vulnera cuando es lesionado el bien jurídico que constituye su objeto, y se amenaza cuando ese bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua, es decir, que la persona sin ser lesionada en su haber jurídico sí está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño.

De otra parte, para que sea procedente la acción de tutela, es requisito sine-qua-non que exista un hecho cierto, indiscutible y probado, que constituya la violación o la amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca.

Solicita el accionante se revoque la sentencia del 12 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería; en su lugar, se conceda el amparo constitucional invocado; como consecuencia se ordene a las accionadas incluir y modificar el estado del aspirante de NO ADMITIDO a ADMITIDO en el empleo con código I-101-01-(16) denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, del nivel PROFESIONAL y para el empleo identificado con código I-102-01-(134), denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, del nivel PROFESIONAL, y se lleve a cabo la publicación del concerniente puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en aras de conocer el consolidado definitivo y la posición dentro de las listas de elegibles conformadas para las OPECE enunciadas. Así mismo, se ordene que una vez validada y puntuada la experiencia profesional referida, se realice la respectiva actualización en la plataforma SICDA2 - Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa.

Pues bien, antes de entrar a decidir el fondo del asunto, se hace necesario para la Sala estudiar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso.

Sobre el asunto, la Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto ha dicho lo siguiente:

*"Ahora bien, en la sentencia CC SU-691 de 2017, la Corte Constitucional estableció que la existencia del aludido medio de defensa no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales. En contraste, los jueces de tutela deben realizar un juicio de idoneidad en abstracto y de eficacia en concreto de esos mecanismos y, en ese sentido, están obligados a considerar el contenido de la pretensión y las condiciones de los sujetos involucrados.*

*Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Ello, debido a que generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito, a eventualidades tales como que la lista de elegibles en la que ocuparon un buen puesto pierda vigencia de manera pronta, se termine el período del cargo para el cual concursaron o se ocupe la vacante para la cual se estaba aspirando.*

*Escenarios en los cuales la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (CC T-610 de 2017)<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, tiene la Sala que la presente acción de tutela resulta procedente para hacer el estudio de fondo del caso puesto a consideración, toda vez que, tal como lo señala la jurisprudencia, el medio de defensa judicial con el que cuenta el actor resulta ineficaz para proteger sus garantías constitucionales, en el entendido de que cuando se quiera resolver la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, muy seguramente, el concurso en el que participó el actor ha finalizado y las vacantes todas estarán ocupadas por quienes integraron la lista de elegibles. Es más, quizás, la vigencia de la lista también ha finiquitado.

Así entonces, como quiera que es procedente, excepcionalmente, esta acción constitucional se procederá con el estudio de fondo del caso puesto a consideración de esta Corporación, así:

---

1 Sentencia STP1750-2022 H.M.P, doctor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Pues bien, al hacer un estudio detallado del asunto, advierte la Sala que por parte de las entidades accionadas no se puede predicar vulneración a derecho fundamental alguno, toda vez que las mismas han actuado de conformidad con las reglas del concurso previstas para la Convocatoria FGN 2022, en donde el accionante aspiró para proveer el cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito Especializado, identificado con el Código N° I-101-01-(16) y Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito, identificado con el Código N° I-102-01-(134).

En ese orden de ideas, es claro que las entidades accionadas se encuentran en imposibilidad de modificar el estado de admisión del accionante en el referido concurso de méritos, pues éste no cumple con los requisitos exigidos para los cargos a los cuales se postuló. De las mismas respuestas a la tutela se advierte tal circunstancia y aunque el accionante insiste en que sí es posible, no es procedente hacerlo, precisamente porque se han respetado las reglas del concurso de méritos – ley para las partes – inmodificables, donde se establecieron unos requisitos que no son posibles modificar.

En la misma Guía de Orientación al Aspirante para la etapa de Verificación de Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), se establece, en el marco normativo que regula el concurso, que una de las leyes que lo rige es la Ley 270 de 1996; además, se indica que *para el empleo de fiscal delegado, NO se aceptará la judicatura como experiencia profesional; se validará únicamente la experiencia adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado, según lo especificado en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996.* también se explica el tema de las equivalencias, indicando que estas se aplicarán para los empleos de carrera especial de la FGN que están reguladas en el Decreto Ley 017 de 2014 y por la Resolución No. 0470 de 2014, sin que allí se observe el cargo de Fiscal.

En ese orden de ideas, se tiene que la normatividad aplicable al caso del accionante es la Ley 270 de 1996, más exactamente el artículo 128, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL.** *Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:*

- 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.*
- 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.*
- 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.*

**Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.**

*PARÁGRAFO 1o. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado." (Negrillas del Tribunal)*

Nótese que el referido artículo no se precisa si hay lugar a equivalencias, por lo que se entiende que ningún título de postgrado podrá reemplazar la experiencia profesional que se exige para el cargo, en este caso, experiencia profesional no menor a 4 años.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Decreto Ley 017 de 2014 – norma que también rige el concurso FGN 2022 -, en el inciso segundo del artículo

primero se establece: "(...) *Los requisitos generales que se establecen en el presente decreto-ley regirán para los empleados públicos pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación. Los funcionarios, en esta materia, continuarán rigiéndose por lo señalado en la Constitución y en la Ley 270 de 1996 y en las normas que la modifiquen, reglamenten, adicionen o sustituyan.*"

Es decir, tal como lo alegó Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, esa normatividad (que establece la aplicación de equivalencias) únicamente se establece para empleados y no para funcionarios.

Luego entonces, es claro, como ya se dijo, que el requisito de experiencia para el cargo de Fiscal es el establecido en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996; por lo tanto, al no cumplir el actor los 4 años de experiencia exigidos para el cargo y al no permitirse equivalencia, le es dable a las entidades accionadas retirarlo del concurso, pues así está establecido en el Acuerdo N° 001 de 2023.

Considera el Tribunal que no es posible acceder a lo solicitado por el accionante en este caso, pues este cuenta con una experiencia profesional verificada de 03 años, 09 meses y 17 días, es decir, inferior a la establecida en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996.

Por lo tanto, se está actualmente ante la imposibilidad material y jurídica de modificar el estado del aspirante, sobre todo si tenemos en cuenta que el haber concursado, no lo habilita automáticamente para ocupar la vacante a la cual aspiró, principalmente cuando no se cumple los requisitos mínimos para continuar en concurso.

Está claro que desde su inscripción al concurso conoció las reglas o pautas trazadas y ahora no puede modificarlas para satisfacer sus intereses,

máxime cuando ni siquiera acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga urgente la protección del derecho fundamental alegado.

*"Convocatoria como ley del concurso*

*Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe."*<sup>2</sup>

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia impugnada de naturaleza, fecha y origen anotados, no por las razones de improcedencia expuestas en primera instancia, sino por no advertirse vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – SALA PENAL DE DECISIÓN–** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia impugnada de naturaleza, fecha y origen anotados, no por las razones de improcedencia expuestas en

---

<sup>2</sup> Sentencia SU 067 de 2022



Accionante: ORLANDO DE JESÚS MÁRQUEZ  
Accionado: UT FGN 2022 Y OTROS  
Radicado: 23001 31 04 003 2024 00013 01

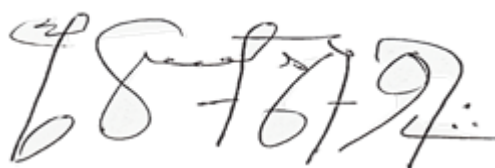
primera instancia, sino por no advertirse vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Contra esta decisión no proceden recursos.

**TERCERO.** - Por Secretaría de la Sala, notifíquese la presente sentencia en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** - Remítase el expediente en tiempo oportuno, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



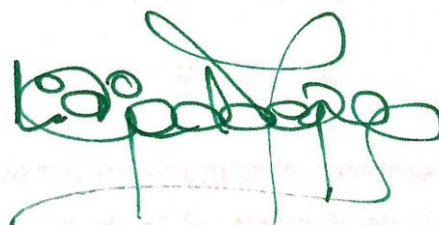
MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO

**Magistrado Ponente**



VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO

**Magistrado**



LÍA CRISTINA OJEDA YEPES

**Magistrada**



Gleiner Elías Spir Brunal

**Secretario**